
LA DISCRIMINACIÓN COMO CAUSA INMEDIATA DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MINORÍAS EN MÉXICO Y LA PROTECCION JURISDICCIONAL EN AMÉRICA Y EN EUROPA

Gonzalo Armienta Hernandez

Coordinador General del Posgrado en Derecho
Universidad Autónoma De Sinaloa - México

Resumen: En la actualidad, la igualdad se vincula directamente con la prohibición a la discriminación. En este sentido la discriminación de las mujeres y de las razas minoritarias es la mas antigua la mas extendida en el planeta la que afecta a mayor número de personas y es la mas primaria porque se añade a las demás discriminaciones. México se ha distinguido por la lucha de las mujeres por los derechos humanos existiendo diversos medios de control para la defensa de los derechos humanos como las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y diversas ONGS, sin embargo sus respectivas competencias son de meras recomendaciones ya que no cuentan con facultades de imperio. En América Latina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son los organismos de naturaleza internacional encargados de proteger estos derechos pero han actuado con gran cautela cuando resuelven otorgar una reparación a la victima. A nivel internacional cada día son mas importantes los tribunales internacionales pues los países toman mayormente en serio sus resoluciones, sin embargo todavía contamos con tribunales cuya

estructura no es suficiente y su poder coercitivo sigue siendo bastante limitado. De esta manera es urgente que principalmente los países pertenecientes a América Latina establezcamos en nuestras Constituciones la obligatoriedad de las resoluciones del Tribunal y nos obliguemos a respetar sus decisiones resarcindo completamente el daño a la víctima.

Palabras-Clave: Minorías - Mujeres En México – Discriminación – Derechos Humanos – Reparaciones - Corte Interamericana De Derechos Humanos

A DISCRIMINAÇÃO COMO CAUSA IMEDIATA DA VIOLAÇÃO DOS DIREITOS HUMANOS DAS MINORIAS NO MÉXICO E A PROTEÇÃO JURISDICCIONAL NA AMÉRICA E NA EUROPA

Resumo: *Na atualidade, a igualdade se vincula diretamente com a proibição à discriminação. Neste sentido a discriminação das mulheres e das raças minoritárias é a mais antiga, a mais extensa no planeta, a que mais afeta o maior número de pessoas e a mais primária porque se acrescenta às demais discriminações. México se distingue pela luta das mulheres pelos direitos humanos, existindo diversos meios de controle para a defesa dos direitos humanos como as Comissões Estatais dos Direitos Humanos, a Comissão Nacional dos Direitos Humanos e diversas ONGS, por outro lado seus respectivos direitos são de meras recomendações já que não contam com capacidades de império. Na América Latina, a Corte Interamericana de Direitos Humanos são os organismos de natureza internacional encarregados de proteger estes direitos mas tem atuado com grande cautela quando resolvem outorgar apoio à vítima. A nível internacional cada dia são mais importantes os tribunais internacionais pois os países em sua maioria, levam mais a sério suas resoluções; por outro lado contamos com tribunais cuja estrutura não é suficiente e seu poder coercitivo segue sendo bastante limitado. Desta maneira, é urgente que principalmente os países pertencentes à América Latina estabeleçamos em nossas Constituições a obrigatoriedade das resoluções do Tribunal e nos obriguem a respeitar suas decisões resarcindo completamente o dano à vítima.*

Palavras-Chave: *Minorias – Mulheres no México – Discriminação – Direitos Humanos – Reparações - Corte Interamericana de Direitos Humanos*

1 - INTRODUCCIÓN

Para iniciar el tema de de la discriminación de las minorías, resulta indispensable referirme a un principio que debe ser connatural al ser humano, la igualdad.

El principio de igualdad se incorporó por primera vez en la constitución francesa aunque no se relacionaba con la discriminación sino principalmente con la condición social.

En la actualidad, la igualdad se vincula directamente con la prohibición a la discriminación.

La discriminación es un fenómeno de dominio-subordinación de carácter estructural, por lo que no se trata de tiranía o conquista, sino de una situación de injusticia estructural que presenta aspectos tales como explotación, marginación, pobreza, imperialismo, y violencia.

La discriminación se puede concebir en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En sentido amplio significa toda infracción del principio general de igualdad y en sentido estricto significa la diferenciación de raza, sexo etc.

Para los fines de este trabajo me referiré al principio de igualdad en sentido estricto o sea a la discriminación por razón de sexo y de raza.

En este sentido la discriminación de las mujeres y de las razas minoritarias es la mas antigua la mas extendida en el planeta la que afecta a mayor número de personas y es la mas primaria porque se añade a las demás discriminaciones.

Por lo que hace a la discriminación por razón de sexo las diferentes legislaciones han impuesto determinadas prohibiciones las cuales se clasifican en directas y en indirectas.

Las prohibiciones directas tienen que ver con toda norma o acto que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo, por ejemplo la prohibición del voto de la mujer, las prohibiciones indirectas significan los tratamientos neutros respecto del sexo de los que deriven por la desigual situación factica de hombres y mujeres acarreando consecuencias desiguales por ejemplo el no otorgar el derecho a la lactancia.

México se ha distinguido por la lucha de las mujeres por los derechos humanos. Desde la celebración de la conferencia mundial de la mujer en la Ciudad de México en 1975, las mujeres han venido generando conciencia sobre su estatus en todas las regiones del mundo los temas tratados son los relacionados con la violencia domestica, la violación marital, el incesto la mutilación genital, el acoso sexual, el reforzamiento de la

heterosexualidad, el embarazo forzado, el feminicidio, el tráfico de mujeres, y todo tipo de humillación, el derecho a la educación, a la salud reproductiva, a la propiedad a la tierra y a la herencia, a la participación política, al salario igualitario y a una verdadera participación en las decisiones de niveles superiores.

No obstante que nuestro país ha sido precursor ideológico en la lucha de las mujeres por los derechos humanos, los asesinatos de mujeres en territorio mexicano es un problema que inclusive ya está preocupando a otros países más allá de nuestro continente.

Sin duda el conocimiento de crímenes de mujeres en México se debe fundamentalmente a lo que ya se conoce como “Las muertas de Juárez”, pues ya suman más de 500 homicidios, sin embargo el feminicidio en nuestro país no se puede ubicar solamente en esa región de nuestro país pues el asesinato de mujeres con el mismo patrón de crueldad que en ciudad Juárez se tienen registrados en Guanajuato, Morelos Sinaloa, entre otros, esto es, asesinatos de mujeres que se cometen por el sólo hecho de ser mujer.

En estados como Sinaloa por ejemplo, el homicidio de mujeres se ha venido incrementando en forma alarmante, aunque si bien es cierto, no con el patrón de los asesinatos cometidos en la frontera con Estados Unidos, si se relacionan con el hecho de ser mujeres, pues aunque el móvil inmediato es el narcotráfico, las ejecuciones a las mujeres se vienen efectuando como medidas ejemplares que grupos de narcotráfico toman en contra de otros grupos, y la única culpa que tienen las mujeres ejecutadas es precisamente esto, el ser mujeres.

La falta de interés de las autoridades es palpable ya que en ciudades fronterizas los homicidios se los atribuyen a su presunta falta de moralidad y en estados como el de Sinaloa a las vendettas entre narcotraficantes, llegando a señalar altas autoridades que ese tipo de homicidios no es preocupante y que les importa más las muertes en accidentes de tráfico que ese tipo de homicidios.

Por lo que hace a la discriminación por razón de raza, existen países como Bolivia en donde se ha instrumentado una reforma estructural en materia de protección de los derechos de los indígenas, pero existen países como México en donde el estado se ha conformado en efectuar reformas superficiales en su constitución.

2 - MECANISMOS DE CONTROL INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

En la República Mexicana existen diversos medios de control para la defensa de los derechos humanos como las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y diversas ONGS, sin embargo sus respectivas competencias son de meras recomendaciones ya que no cuentan con facultades de imperio, por lo que en muchas ocasiones se requiere acudir ante los tribunales internacionales, los cuales analizaremos a continuación.

En América Latina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son los organismos de naturaleza internacional encargados de proteger estos derechos. Sin embargo han actuado con gran cautela cuando resuelven otorgar una reparación a la víctima, no obstante que el Artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos le concede la posibilidad de otorgarle a la víctima la reparación del daño.

3 - ALCANCE DE LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

Resulta evidente que día con día las naciones europeas van perdiendo su soberanía ya que las decisiones de los órganos internacionales son mas vinculantes, al respecto Díaz Millar señala “Está de mas señalar, que la soberanía interna o jurisdicción doméstica de los Estados ha experimentado cierto deterioro. En primer lugar, porque no sólo los Estados se han constituido en sujetos del Derecho Internacional: sino, que aparecen nuevos actores y nuevos sujetos: las comunidades indígenas, el Derecho de Ciencia y Tecnología, los grupos ecologistas y Organismos no Gubernamentales, las empresas comunitarias e internacionales, la Humanidad como sujeto del Derecho Internacional.”¹ Sin duda cada día son mas importantes los tribunales internacionales pues los países toman mayormente en serio sus resoluciones, sin embargo todavía contamos con tribunales cuya estructura no es suficiente y su poder coercitivo sigue siendo bastante limitado al respecto Jaune Ferrer ha señalado: “...los Estados han permitido la proliferación de órganos de control internacional sobre derechos humanos, hasta el punto que algún autor ha hablado de –inflación orgánica-, acompañada además de una –deflación funcional-, al tener sus poderes y competencias claramente delimitados y contar con escasos recursos materiales y humanos, por lo que se

¹ Díaz Muller, L.T. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 2006. pag. 11

debería imponer una decidida racionalización, coordinación, e incluso en algún caso eliminación, en el conjunto de los mencionados órganos...las decisiones de los órganos de control son en numerosas ocasiones incumplidas en la práctica descentralizada de los Estados.”²

“En esta perspectiva, toda vulneración de normas internacionales sobre derechos humanos tiene efectos erga omnes, ya que los estados lesionados van a ser siempre todos los Estados vinculados por la norma infringida, ya sea que posea esta carácter convencional o consuetudinario, al producirse la vulneración de su derecho, en este caso el derecho correlativo a la obligación que tiene el Estado infractor de respetar los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial ya sean nacionales o extranjeros.”³

La práctica de los estados deriva en que el cese del hecho ilícito y la reparación del daño se presenta cuando las violaciones de los derechos humanos son graves y no se tienen noticias de precedentes en los que se haya aplicado medidas de represalias como respuesta a vulneraciones individuales y esporádicas de los derechos humanos. E inclusive se ha observado una práctica omisiva por parte de los sujetos del ordenamiento internacional frente a un buen número de situaciones en la que se aprecia una situación grave y masiva de los derechos humanos.⁴

4 - FORMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES INTERNACIONALES

En el supuesto de que el organismo internacional reciba demandas o denuncias individuales, una vez que escucho a las partes se establece si ha habido vulneración de las disposiciones convencionales, para posteriormente solicitar al estado infractor que cesen las violaciones, posteriormente el estado en donde se cometieron las violaciones deberá castigar a la autoridad infractora y otorgar una indemnización de tipo económico a la víctima.

En términos generales, estados con sistemas democráticos como

² Ferrer Lloret T. Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos. 2006 Pags. 45 y 46.

³ Ibid., p. 231

⁴ Ibid. p. 233

Canadá, Italia, Noruega y Dinamarca cumplen con las resoluciones de los órganos internacionales y países como Zaire o Surinam no le hacen caso a las decisiones de naturaleza internacional. Sin embargo países poderosos como los Estados Unidos realizan medidas coercitivas unilaterales prohibidas contra países en vías de desarrollo que están en franca contradicción con el derecho internacional, tales como restricciones comerciales, bloqueos, embargos, congelación de activos con la finalidad de impedir

que esos países ejerzan su derecho a determinar plenamente su sistema político, económico y social y a desarrollar libremente su comercio internacional.⁵

Las principales críticas que expresan los países pobres cuando los países ricos coadyuvan para que estos cumplan las resoluciones de los órganos internacionales son: a) Imposición de valores culturales totalmente distintos b) Indefinición del concepto y contenido de democracia c) Parcialidad o dobles estándares.

De esta forma solamente tratándose de países pobres puede existir una presión efectiva para suspender las violaciones a los derechos humanos pues en países considerados como poderosos no existe presión efectiva para que se suspendan las violaciones y como ejemplo tenemos el caso de Israel con los palestinos en donde el relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en territorio palestino ocupados por Israel señaló:

“Ni la Asamblea General ni la comisión han logrado algún éxito de consideración en lo que se refiere a los derechos humanos en los territorios ocupados. No se ha podido aplicar ninguna medida concreta y no ha resultado eficaz la condena política. De ello se desprende la conclusión de que únicamente los estados por medio de sus relaciones bilaterales o multilaterales, están en condiciones de influir en el Gobierno de Israel o en los negociadores en los procesos de paz. Los propios estados tienen igualmente la posibilidad de contribuir activamente al éxito de los proyectos iniciados mediante la prestación de asistencia financiera y técnica a las regiones autónomas. Estas reflexiones no deben llevarnos a renunciar a la denuncia de las violaciones a los derechos humanos ni a la intervención de los países en que estos se ven amenazados. No obstante, si la solución del problema se halla más allá de la mera denuncia de los hechos mediante la publicación de un informe, es preciso que sepamos cambiar de método.”

En base a lo anterior muchos consideran que el único medio de

⁵ Ferrer Jouret, J., Ob. cit. p. 238

obligar a los estados infractores para que pongan fin al hecho ilícito consiste en la utilización de mecanismos de represalia.

Sin embargo una de las deficiencias mas importantes del mecanismo de represalia es en que sólo es eficaz cuando el estado que la aplica es más fuerte que el estado autor del hecho ilícito. Al respecto señala Jaume Ferrer que la práctica demuestra que las medidas de aplicación de normas han sido utilizadas por un reducido grupo de estados que se caracterizan todos ellos por un alto nivel de desarrollo económico y una posición de fuerza en la economía mundial, mientras los Estados objetos de esta mediada suelen ser Estados en vías de desarrollo con muy escaso peso en el concierto económico mundial.⁶

De la misma manera la comisión de Derecho Internacional ha señalado que las contramedidas pueden ser necesarias para que el Estado infractor cumpla con sus obligaciones legítimas sin embargo no deben de considerarse un correctivo jurídico satisfactorio, tanto porque cada Estado se considera, en principio, el único juez de sus derechos en ausencia de una solución negociada o por terceros, como porque no todos los Estados tienen la misma capacidad para adoptar estas medidas o reaccionar a ellas. En pocas palabras, el sistema es rudimentario.

5 - LAS MEDIDAS PROHIBIDAS EN CONTRA DE LOS ESTADOS INFRACTORES

La gran mayoría de los internacionalistas coinciden que las medidas que no se deben de adoptar para que los estados infractores cumplan con las resoluciones de los tribunales internacionales son: a) la amenaza o el uso de la fuerza, b) medidas extremas de coacción política o económica enderezadas a poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del estado de un hecho internacionalmente ilícito; c) cualquier comportamiento que infrinja la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares; d) cualquier comportamiento que vulnere derechos humanos fundamentales; e) cualquier otro comportamiento que contravenga a una norma imperativa de derecho internacional general.

Estas medidas, de por sí, son deplorables cuando se trata de castigar a un Estado infractor de Derechos Humanos, pero son aún más lamentables cuando el Estado poderoso las utiliza para imponer sus

⁶ Op. Cit. p. 244

condiciones políticas y económicas como cotidianamente lo realiza Estados Unidos en contra de un gran número de países a lo largo y ancho de nuestro planeta. Casos como el de Irak que con el pretexto de la existencia de armas nucleares fue invadido o como el de Cuba sobre el que mantiene un cerco económico inhumano son altamente lamentables y rompen con toda la estructura internacional de la defensa de los Derechos Humanos.

6 - ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tanto en América como en Europa existen tribunales que con ciertas facultades jurisdiccionales defienden los derechos humanos, los cuales a continuación analizaremos:

A) CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya (Países Bajos), es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Su Estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas.

Pueden recurrir a la Corte todas las partes en su Estatuto, que incluye automáticamente a todos los Miembros de las Naciones Unidas. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte en las condiciones que en cada caso determine la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad. Suiza y Nauru son los únicos Estados no Miembros que son partes en el Estatuto. Ninguna persona individual podrá recurrir a la Corte.

La Corte está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votaciones independientes. La elección se realiza de acuerdo sus méritos y no por su nacionalidad, y se intenta que estén representados en la Corte los principales sistemas jurídicos del mundo. No puede haber dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado. Los magistrados cumplen mandatos de nueve años y pueden ser reelegidos. No pueden dedicarse a ninguna otra ocupación mientras dure su mandato.

Por lo común, la Corte celebra sesiones plenarias, pero también puede constituir unidades más pequeñas, denominadas “salas”, cuando las partes lo soliciten. Las sentencias dictadas por las salas se consideran dictadas por la Corte en pleno. La Corte ha constituido además una Sala de Asuntos

Ambientales.

Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad tienen facultades para solicitar la opinión de la Corte. De la misma manera otros órganos de las Naciones Unidas así como los órganos especializados, si cuentan con autorización de la Asamblea General, pueden solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que correspondan al ámbito de sus actividades.

La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes. Los Estados pueden obligarse por anticipado a aceptar la jurisdicción de la Corte en casos especiales, ya sea mediante la firma de un tratado o convención en que se estipula que el caso sea sometido a la Corte o mediante una declaración especial en ese sentido.

De conformidad con el Artículo 38 de su Estatuto, la Corte, al decidir las controversias esta facultada para aplicar:

1. Las convenciones internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados litigantes;
2. La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como ley, y;
3. Las decisiones judiciales y la doctrina de los autores más calificados de los distintos países, como medio subsidiario para la determinación de las reglas jurídicas.

Inclusive si las partes están de acuerdo, la Corte también puede decidir un litigio sobre la base de la equidad.

B) CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional con sede en la Haya, es un tribunal de justicia internacional permanente que tiene como competencia juzgar a las personas que han cometido crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad como la esclavitud, el apartheid, el exterminio, los asesinatos, las desapariciones forzadas, las torturas, los secuestros y la agresión, entre otros.

El origen de la corte en lo encontramos en los Juicios de Nuremberg y en los Juicios de Tokio, no obstante que en lo relacionado con los Juicios de Nuremberg fue tenazmente criticado tanto por castigar a personas jurídicas como a la GESTAPO, así como por no aplicar principios de temporalidad y territorialidad de los delitos.

Posteriormente, la ONU, por medio del Consejo de Seguridad, recomendó se explorara la posibilidad de establecer una corte permanente de justicia en materia Criminal, sin embargo, esta recomendación no prosperó sino hasta los graves acontecimientos del genocidio en Yugoslavia de 1991 a 1995 así como del genocidio ruandés de 1994.

Posteriormente se llevó a cabo en la ciudad de Roma una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, elaborándose una acta final, suscrita el día 17 de julio de 1998, en donde se estableció la Corte Penal Internacional, así pues es el primer organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes en contra del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los principios que debe de aplicar la Corte al resolver sus asuntos son:

Principio de Complementariedad.- De acuerdo a este principio un país no puede juzgar los hechos de competencia del tribunal.

Principio de *Nullum crime sine lege*.- El crimen debe de estar definido en la ley

Principio de *Nullum poena sine lege*.- La Corte sólo puede imponer una pena de acuerdo a lo determinado en el Estatuto

Principio de Irretroactividad.- Nadie puede ser juzgado por la Corte por delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la norma

Principio de Responsabilidad penal individual.- Este principio significa que no serán objeto de la pena las personas jurídicas

Principio de improcedencia del cargo oficial.- Significa que no se tomará en cuenta el cargo que ocupe el inculgado independientemente de su nivel jerárquico.

- 1.Responsabilidad por el cargo;
- 2.Imprescriptibilidad; y
- 3.Responsabilidad por cumplimiento de cargo (no es eximente de responsabilidad penal).

Las penas que puede establecer la sentencia puede ser de prisión por hasta un plazo no mayor de 30 años, o cadena perpetua, además de una multa y el comiso de las especies que sean de propiedad del condenado.

El cumplimiento de la pena se puede llevar a cabo en el país sede de la Corte -Holanda- o en otro de acuerdo con los convenios que se puedan establecer entre la Corte y otros países.

C) TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (TJCE)

El TJCE fue creado en 1952 por el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, garantiza el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados constitutivos.

Este tribunal otorga participación a todos los estados miembros ya que está compuesto por el mismo número de jueces que de Estados miembros. Cada tres años tiene lugar una renovación parcial de los mismos.

El Tribunal está dirigido por un Presidente, elegido por los jueces para un período de tres años renovable. Los jueces están asistidos por ocho abogados generales designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros para un período de seis años.

El Tribunal de Justicia puede actuar en salas las cuales están compuestas hasta por cinco jueces, también puede actuar en forma de Gran Sala compuesta por trece jueces, o en pleno.

Tiene dos funciones principales:

§ comprobar que los actos de las instituciones europeas y de los Gobiernos son compatibles con los Tratados (recurso por incumplimiento, recurso por omisión y recurso de anulación);

§ pronunciarse, a petición de un tribunal nacional, sobre la interpretación o validez de las disposiciones del Derecho comunitario (petición de decisión prejudicial).

Para hacer frente a la acumulación de asuntos en el tribunal y a la duración cada vez más larga de los recursos, en 1989 se creó un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (TPICE). Este Tribunal introduce un doble grado jurisdiccional y permite aliviar la carga de trabajo del TJCE. Asimismo, desde el Tratado de Niza es posible crear Salas especializadas, como el Tribunal de la Función Pública Europea, que entró en funcionamiento en febrero de 2005.

También en aras de la simplificación y la racionalización del funcionamiento del TJCE, ahora su Estatuto puede ser modificado por el Consejo, por unanimidad, previa solicitud del TCJE o de la Comisión. Asimismo, actualmente la aprobación del Reglamento de procedimiento del Tribunal por el Consejo se efectúa por mayoría cualificada.

D) TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al cual también se le denomina Tribunal de Estrasburgo o Corte Europea de Derechos Humanos, es un órgano judicial internacional ante el que pueden presentarse, denuncias de violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, dentro del cual algunos Estados europeos han acordado salvaguardar ciertos derechos fundamentales.

El nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos comenzó a funcionar el 1 de noviembre de 1998, con la entrada en vigor del Protocolo núm. 11. El 31 de octubre de 1998 el antiguo Tribunal dejó de existir. Sin embargo, de acuerdo con el Protocolo núm. 11, la Comisión continuó en funciones durante un año más (hasta el 31 de octubre de 1999) para instruir los casos declarados admisibles por ella antes de la entrada en vigor del Protocolo N° 11.

E) EL TRIBUNAL INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El antecedente data de noviembre de 1969 año en el cual se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En esta conferencia, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978.

El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que de acuerdo a su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D. C.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3

de septiembre de 1979.

En agosto de 1980, la Corte aprobó su reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento, posteriormente el 25 de noviembre de 2003 entró en vigor su reglamento vigente a la fecha.

De acuerdo a lo señalado por el propio tribunal, ha actuado con gran cautela cuando resuelve otorgar una reparación a la víctima, no obstante que el Artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos le concede la posibilidad de otorgarle a la víctima la reparación del daño.

CONCLUSIONES

La discriminación de las mujeres y de las razas minoritarias es la mas antigua la mas extendida en el planeta la que afecta a mayor número de personas y es la mas primaria porque se añade a las demás discriminaciones.

En México como en los demás países latinoamericanos no existen tribunales que tengan facultades de imperio para evitar las violaciones a los derechos humanos.

Por lo tanto en Europa como en América Latina estamos muy lejos de contar con una verdadera justicia internacional en materia de derechos humanos, por lo que nos encontramos todavía muy lejos de obtener una autentica justicia en esta materia ya que por una parte el país mas poderoso de nuestro continente , por razones obvias no se han adherido a la Convención, y por otra parte el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos sigue siendo temeroso en exigir que sus resoluciones reparen el daño a las victimas.

De acuerdo a las anteriores conclusiones es urgente que principalmente los países pertenecientes a América Latina establezcamos en nuestras Constituciones la obligatoriedad de las resoluciones del Tribunal y nos obliguemos a respetar sus decisiones resarciendo completamente el daño a la victima.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

BLANC A. A. *La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales Como Crimen Internacional.*

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos

Declaración Universal de los derechos Humanos 1948

DÍAZ MULLER, L. T. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. 2006.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Estatuto de Roma

FERRER LLORET, J. *Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos*. 2006.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1980

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

TRUYOL, S, A. *Los Derechos Humanos*. Madrid 1982.